

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2011-00088-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 75 - 76) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4003-006-2011-00785-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de mercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00 0 DIAS \$0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					\$1.348.000,00			\$1.348.000,00
		0,00	0,00%	0	\$1.348.000,00			\$1.348.000,00
17/06/11	30/06/11	17,69	1,98%	14	\$1.348.000,00	\$12.455,52		\$1.360.455,52
01/07/11	30/07/11	18,63	2,07%	30	\$1.348.000,00	\$27.903,60		\$1.388.359,12
01/08/11	30/08/11	18,63	2,07%	30	\$1.348.000,00	\$27.903,60		\$1.416.262,72
01/09/11	30/09/11	18,63	2,07%	30	\$1.348.000,00	\$27.903,60		\$1.444.166,32
01/10/11	30/10/11	19,39	2,15%	30	\$1.348.000,00	\$28.982,00		\$1.473.148,32
01/11/11	30/11/11	19,39	2,15%	30	\$1.348.000,00	\$28.982,00		\$1.502.130,32
01/12/11	30/12/11	19,39	2,15%	30	\$1.348.000,00	\$28.982,00		\$1.531.112,32
01/01/12	30/01/12	19,92	2,20%	30	\$1.348.000,00	\$29.656,00		\$1.560.768,32
01/02/12	28/02/12	19,92	2,20%	28	\$1.348.000,00	\$27.678,93		\$1.588.447,25
01/03/12	30/03/12	19,92	2,20%	30	\$1.348.000,00	\$29.656,00		\$1.618.103,25
01/04/12	30/04/12	20,52	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80		\$1.648.568,05
01/05/12	30/05/12	20,52	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80		\$1.679.032,85
01/06/12	30/06/12	20,52	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80		\$1.709.497,65
01/07/12	30/07/12	20,86	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.740.366,85
01/08/12	30/08/12	20,86	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.771.236,05
01/09/12	30/09/12	20,86	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.802.105,25
01/10/12	30/10/12	20,89	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.832.974,45
01/11/12	30/11/12	20,89	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.863.843,65
01/12/12	30/12/12	20,89	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$1.894.712,85
01/01/13	30/01/13	20,75	2,28%	30	\$1.348.000,00	\$30.734,40		\$1.925.447,25
01/02/13	28/02/13	20,75	2,28%	28	\$1.348.000,00	\$28.685,44		\$1.954.132,69
01/03/13	30/03/13	20,75	2,28%	30	\$1.348.000,00	\$30.734,40		\$1.984.867,09
01/04/13	30/04/13	20,83	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$2.015.736,29
01/05/13	30/05/13	20,83	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$2.046.605,49
01/06/13	30/06/13	20,83	2,29%	30	\$1.348.000,00	\$30.869,20		\$2.077.474,69
01/07/13	30/07/13	20,34	2,24%	30	\$1.348.000,00	\$30.195,20		\$2.107.669,89
01/08/13	30/08/13	20,34	2,24%	30	\$1.348.000,00	\$30.195,20		\$2.137.865,09
01/09/13	30/09/13	20,34	2,24%	30	\$1.348.000,00	\$30.195,20		\$2.168.060,29
01/10/13	30/10/13	19,85	2,19%	30	\$1.348.000,00	\$29.521,20		\$2.197.581,49
01/11/13	30/11/13	19,85	2,19%	30	\$1.348.000,00	\$29.521,20		\$2.227.102,69
01/12/13	30/12/13	19,85	2,19%	30	\$1.348.000,00	\$29.521,20		\$2.256.623,89
01/01/14	30/01/14	19,65	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60		\$2.285.875,49
01/02/14	28/02/14	19,65	2,17%	28	\$1.348.000,00	\$27.301,49		\$2.313.176,99
01/03/14	30/03/14	19,65	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60		\$2.342.428,59
01/04/14	30/04/14	19,63	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60		\$2.371.680,19
01/05/14	30/05/14	19,63	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60		\$2.400.931,79
01/06/14	30/06/14	19,63	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60		\$2.430.183,39
01/07/14	30/07/14	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.459.030,59
01/08/14	30/08/14	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.487.877,79
01/09/14	30/09/14	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.516.724,99
01/10/14	30/10/14	19,17	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60		\$2.545.302,59
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60		\$2.573.880,19
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60		\$2.602.457,79
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40		\$2.631.170,19
01/02/15	28/02/15	19,21	2,13%	28	\$1.348.000,00	\$26.798,24		\$2.657.968,43
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40		\$2.686.680,83
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.715.528,03
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.744.375,23
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20		\$2.773.222,43

01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40	\$2.801.934,83
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40	\$2.830.647,23
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40	\$2.859.359,63
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$2.888.206,83
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$2.917.054,03
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$2.945.901,23
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60	\$2.975.152,83
01/02/16	28/02/16	19,68	2,17%	28	\$1.348.000,00	\$27.301,49	\$3.002.454,32
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60	\$3.031.705,92
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80	\$3.062.170,72
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80	\$3.092.635,52
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	\$1.348.000,00	\$30.464,80	\$3.123.100,32
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	\$1.348.000,00	\$31.543,20	\$3.154.643,52
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	\$1.348.000,00	\$31.543,20	\$3.186.186,72
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	\$1.348.000,00	\$31.543,20	\$3.217.729,92
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	\$1.348.000,00	\$32.352,00	\$3.250.081,92
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	\$1.348.000,00	\$32.352,00	\$3.282.433,92
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	\$1.348.000,00	\$32.352,00	\$3.314.785,92
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	\$1.348.000,00	\$32.756,40	\$3.347.542,32
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	\$1.348.000,00	\$30.572,64	\$3.378.114,96
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	\$1.348.000,00	\$32.756,40	\$3.410.871,36
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	\$1.348.000,00	\$32.756,40	\$3.443.627,76
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	\$1.348.000,00	\$32.756,40	\$3.476.384,16
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	\$1.348.000,00	\$32.756,40	\$3.509.140,56
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	\$1.348.000,00	\$32.352,00	\$3.541.492,56
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	\$1.348.000,00	\$32.352,00	\$3.573.844,56
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	\$1.348.000,00	\$31.678,00	\$3.605.522,56
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	\$1.348.000,00	\$31.273,60	\$3.636.796,16
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	\$1.348.000,00	\$31.004,00	\$3.667.800,16
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	\$1.348.000,00	\$30.734,40	\$3.698.534,56
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	\$1.348.000,00	\$30.599,60	\$3.729.134,16
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	\$1.348.000,00	\$28.937,07	\$3.758.071,23
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	\$1.348.000,00	\$30.599,60	\$3.788.670,83
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	\$1.348.000,00	\$30.330,00	\$3.819.000,83
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	\$1.348.000,00	\$30.330,00	\$3.849.330,83
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	\$1.348.000,00	\$30.060,40	\$3.879.391,23
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	\$1.348.000,00	\$29.790,80	\$3.909.182,03
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	\$1.348.000,00	\$29.656,00	\$3.938.838,03
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	\$1.348.000,00	\$29.521,20	\$3.968.359,23
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60	\$3.997.610,83
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	\$1.348.000,00	\$29.116,80	\$4.026.727,63
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	\$1.348.000,00	\$28.982,00	\$4.055.709,63
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60	\$4.084.287,23
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	\$1.348.000,00	\$27.427,31	\$4.111.714,53
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.140.561,73
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.169.408,93
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.198.256,13
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.227.103,33
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	\$1.348.000,00	\$28.712,40	\$4.255.815,73
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.284.662,93
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.313.510,13
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60	\$4.342.087,73
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	\$1.348.000,00	\$28.442,80	\$4.370.530,53
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	\$1.348.000,00	\$28.308,00	\$4.398.838,53
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	\$1.348.000,00	\$28.038,40	\$4.426.876,93
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	\$1.348.000,00	\$26.546,61	\$4.453.423,55
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	\$1.348.000,00	\$29.251,60	\$4.482.675,15
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	\$1.348.000,00	\$28.847,20	\$4.511.522,35
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	\$1.348.000,00	\$28.308,00	\$4.539.830,35
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	\$1.348.000,00	\$28.308,00	\$4.568.138,35
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	\$1.348.000,00	\$29.112,31	\$4.597.250,65
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	\$1.348.000,00	\$28.442,80	\$4.625.693,45
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	\$1.348.000,00	\$28.577,60	\$4.654.271,05
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	\$1.348.000,00	\$28.038,40	\$4.682.309,45
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	\$1.348.000,00	\$27.768,80	\$4.710.078,25
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	\$1.348.000,00	\$27.229,60	\$4.737.307,85
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	\$1.348.000,00	\$27.094,80	\$4.764.402,65

01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	\$1.348.000,00	\$25.288,48	\$4.789.691,13
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	\$1.348.000,00	\$27.094,80	\$4.816.785,93
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	\$1.348.000,00	\$27.499,20	\$4.844.285,13
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	\$1.348.000,00	\$26.825,20	\$4.871.110,33
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	\$1.348.000,00	\$26.825,20	\$4.897.935,53
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	\$1.348.000,00	\$26.690,40	\$4.924.625,93
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	\$1.348.000,00	\$26.825,20	\$4.951.451,13
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	\$1.348.000,00	\$26.825,20	\$4.978.276,33
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	\$1.348.000,00	\$26.690,40	\$5.004.966,73
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	\$1.348.000,00	\$26.690,40	\$5.031.657,13
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	\$1.348.000,00	\$27.229,60	\$5.058.886,73
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	\$1.348.000,00	\$27.499,20	\$5.086.385,93
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	\$1.348.000,00	\$26.546,61	\$5.112.932,55
01/03/22	04/03/22	18,47	2,13%	4	\$1.348.000,00	\$3.828,32	\$5.116.760,87
					\$1.348.000,00	\$3.768.760,87	0,00
							\$5.116.760,87

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

\$1.348.000,00
\$3.768.760,87
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$5.116.760,87


CESAR DARIÓ SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por DINORTE S.A, actuando en nombre propio en contra de los señores ALBA LUZ NIÑO DE RANGEL Y MARYURLY DUBIELY RANGEL NIÑO, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y el avalúo catastral allegado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 57), advierte el despacho que la tasa de interés de mora no se ajusta a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 55 del presente cuaderno, se ordena oficiar a la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación del servicio de gestión catastral en la ciudad

de Cúcuta, para que acosta de la parte actora proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-1006 de propiedad de la demandada ALBA LUZ NIÑO DE RANGEL identificado con CC 60.280.874.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

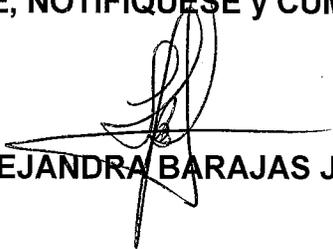
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Marzo de 2022 la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.116.760.87)**.

CUARTO: Oficiar a la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación del servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, para que acosta de la parte actora proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-1006 de propiedad de la demandada ALBA LUZ NIÑO DE RANGEL identificado con CC 60.280.874.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4003-006-2013-00485-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	17.166.342,00			17.166.342,00
					17.166.342,00			17.166.342,00
19/02/13	28/02/13	20,75	2,28%	10	17.166.342,00	130.464		17.296.806,20
01/03/13	30/03/13	20,75	2,28%	30	17.166.342,00	391.393		17.688.198,80
01/04/13	30/04/13	20,83	2,29%	30	17.166.342,00	393.109		18.081.308,03
01/05/13	30/05/13	20,83	2,29%	30	17.166.342,00	393.109		18.474.417,26
01/06/13	30/06/13	20,83	2,29%	30	17.166.342,00	393.109		18.867.526,49
01/07/13	30/07/13	20,34	2,24%	30	17.166.342,00	384.526		19.252.052,55
01/08/13	30/08/13	20,34	2,24%	30	17.166.342,00	384.526		19.636.578,61
01/09/13	30/09/13	20,34	2,24%	30	17.166.342,00	384.526		20.021.104,67
01/10/13	30/10/13	19,85	2,19%	30	17.166.342,00	375.943		20.397.047,56
01/11/13	30/11/13	19,85	2,19%	30	17.166.342,00	375.943		20.772.990,45
01/12/13	30/12/13	19,85	2,19%	30	17.166.342,00	375.943		21.148.933,34
01/01/14	30/01/14	19,65	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		21.521.442,97
01/02/14	28/02/14	19,65	2,17%	28	17.166.342,00	347.676		21.869.118,61
01/03/14	30/03/14	19,65	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		22.241.628,23
01/04/14	30/04/14	19,63	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		22.614.137,85
01/05/14	30/05/14	19,63	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		22.986.647,48
01/06/14	30/06/14	19,63	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		23.359.157,10
01/07/14	30/07/14	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		23.726.516,82
01/08/14	30/08/14	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		24.093.876,54
01/09/14	30/09/14	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		24.461.236,25
01/10/14	30/10/14	19,17	2,12%	30	17.166.342,00	363.926		24.825.162,70
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	17.166.342,00	363.926		25.189.089,15
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	17.166.342,00	363.926		25.553.015,61
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	17.166.342,00	365.643		25.918.658,69
01/02/15	28/02/15	19,21	2,13%	28	17.166.342,00	341.267		26.259.925,57
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	17.166.342,00	365.643		26.625.568,65
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		26.992.928,37
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		27.360.288,09
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		27.727.647,81
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	17.166.342,00	365.643		28.093.290,89
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	17.166.342,00	365.643		28.458.933,98
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	17.166.342,00	365.643		28.824.577,06
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		29.191.936,78
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		29.559.296,50
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	17.166.342,00	367.360		29.926.656,22
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		30.299.165,84
01/02/16	28/02/16	19,68	2,17%	28	17.166.342,00	347.676		30.646.841,49
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	17.166.342,00	372.510		31.019.351,11
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	17.166.342,00	387.959		31.407.310,44
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	17.166.342,00	387.959		31.795.269,77
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	17.166.342,00	387.959		32.183.229,10
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	17.166.342,00	401.692		32.584.921,50
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	17.166.342,00	401.692		32.986.613,90
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	17.166.342,00	401.692		33.388.306,31
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	17.166.342,00	411.992		33.800.298,51
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	17.166.342,00	411.992		34.212.290,72
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	17.166.342,00	411.992		34.624.282,93
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	17.166.342,00	417.142		35.041.425,04
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	17.166.342,00	389.333		35.430.757,68
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	17.166.342,00	417.142		35.847.899,79
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	17.166.342,00	417.142		36.265.041,90
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	17.166.342,00	417.142		36.682.184,01
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	17.166.342,00	417.142		37.099.326,12
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	17.166.342,00	411.992		37.511.318,33
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	17.166.342,00	411.992		37.923.310,54
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	17.166.342,00	403.409		38.326.719,57
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	17.166.342,00	398.259		38.724.978,71
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	17.166.342,00	394.826		39.119.804,57
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	17.166.342,00	391.393		39.511.197,17

01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	17.166.342,00	389.676	39.900.873,13
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	17.166.342,00	368.504	40.269.377,28
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	17.166.342,00	389.676	40.659.053,24
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	17.166.342,00	386.243	41.045.295,93
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	17.166.342,00	386.243	41.431.538,63
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	17.166.342,00	382.809	41.814.348,06
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	17.166.342,00	379.376	42.193.724,21
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	17.166.342,00	377.660	42.571.383,74
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	17.166.342,00	375.943	42.947.326,63
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	17.166.342,00	372.510	43.319.836,25
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	17.166.342,00	370.793	43.690.629,24
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	17.166.342,00	369.076	44.059.705,59
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	17.166.342,00	363.926	44.423.632,04
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	17.166.342,00	349.278	44.772.909,88
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	45.140.269,60
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	45.507.629,32
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	45.874.989,03
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	46.242.348,75
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	17.166.342,00	365.643	46.607.991,84
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	46.975.351,56
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	47.342.711,27
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	17.166.342,00	363.926	47.706.637,73
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	17.166.342,00	362.210	48.068.847,54
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	17.166.342,00	360.493	48.429.340,72
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	17.166.342,00	357.060	48.786.400,64
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	17.166.342,00	338.062	49.124.463,13
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	17.166.342,00	372.510	49.496.972,75
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	17.166.342,00	367.360	49.864.332,47
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	17.166.342,00	360.493	50.224.825,65
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	17.166.342,00	360.493	50.585.318,84
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	17.166.342,00	370.736	50.956.054,60
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	17.166.342,00	362.210	51.318.264,42
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	17.166.342,00	363.926	51.682.190,87
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	17.166.342,00	357.060	52.039.250,78
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	17.166.342,00	353.627	52.392.877,43
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	17.166.342,00	346.760	52.739.637,54
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	17.166.342,00	345.043	53.084.681,01
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	17.166.342,00	322.041	53.406.721,59
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	17.166.342,00	345.043	53.751.765,06
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	17.166.342,00	350.193	54.101.958,44
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	17.166.342,00	341.610	54.443.568,64
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	17.166.342,00	341.610	54.785.178,85
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	17.166.342,00	339.894	55.125.072,42
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	17.166.342,00	341.610	55.466.682,63
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	17.166.342,00	341.610	55.808.292,83
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	17.166.342,00	339.894	56.148.186,40
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	17.166.342,00	339.894	56.488.079,98
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	17.166.342,00	346.760	56.834.840,08
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	17.166.342,00	350.193	57.185.033,46
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	17.166.342,00	338.062	57.523.095,96
01/03/22	04/03/22	18,47	2,13%	4	17.166.342,00	48.752	57.571.848,37
					17.166.342,00	40.405.506,37	0,00
							57.571.848,37

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

17.166.342,00
40.405.506,37
0,00
0,00
0,00
57.571.848,37

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN RAMIREZ QUINTERO Y CARMEN OMAIDA PEREZ SUAREZ para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 101), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

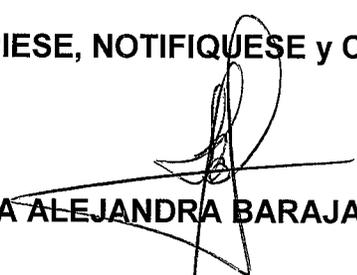
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Marzo de 2022 la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.571.848.37).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2014- 00107-00 ✓
DEMANDANTE: FRANCI DIAZ CLARO
DEMANDADO: JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR ✓

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el asunto de la referencia, con el propósito de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se escucharán los alegatos y sentencia, diligencia que se había fijado para el día 26 de enero de 2022, sin embargo, por problemas de salud presentados por la titular de esta Judicatura, no fue posible adelantarla.

Por lo cual, se fija como nueva fecha el día 29 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RAD.: 54-001-4003006- 2014-00160-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

5

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós

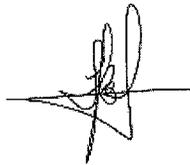
Teniendo en cuenta lo informado por la entidad bancaria Banco Davivienda, en memorial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 16 de febrero del año en curso, en el que se incurrió en error de digitación respecto del número de identificación de la señora **IRIS YAJAIRA PUERTO ARDILA**, el que en realidad es **37.394.046 y no 37.397.046, como allí se indicó.** En consecuencia, se procederá a corregir el yerro antes referido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 16 de febrero de 2022, respecto del número de cédula de la señora IRIS YAJAIRA PUERTO ARDILA, el que en realidad corresponde al número 37.394.046.

SEGUNDO: DESE cuenta de lo aquí dispuesto a las entidades financieras referidas en el escrito petitorio visto a folio 73 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4022-006-2016-00150-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

CONCEPTO	MES	AÑO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO	AGOSTO	2015	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	SEPTIEMBRE	2015	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	OCTUBRE	2015	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	NOVIEMBRE	2015	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	DICIEMBRE	2015	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	ENERO	2016	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	FEBRERO	2016	\$933.000,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	MARZO	2016	\$996.164,00
CANON DE ARRENDAMIENTO	ABRIL	2016	\$730.520,00
CLAUSULA PENAL			\$933.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACION			\$9.190.684,00
(-) ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO			\$2.173.681,00
LIQUIDACION DE LA OBLIGACION			\$7.017.003,00


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ Y YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 193), advierte el despacho que presenta error en el valor de la cláusula penal el cual no corresponde al indicado en el Mandamiento de pago (ver folio 34). Por lo tanto se corrige y se actualiza la liquidación de la deuda.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

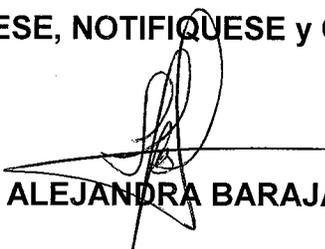
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital y clausula penal al 02 de Marzo de 2022 la suma de **SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRES PESOS (\$7.017.003)**.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 88259994 Nombre MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000728836	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	22/02/2018	\$ 221.303,62
451010000731602	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2017	22/02/2018	\$ 221.303,62
451010000735459	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 221.303,62
451010000740468	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	27/04/2018	\$ 223.303,47
451010000743716	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	27/04/2018	\$ 215.342,83
451010000747551	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2018	27/04/2018	\$ 215.342,83
451010000751970	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2018	27/04/2018	\$ 234.257,00
451010000755631	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 234.257,00
451010000759812	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 53.586,00

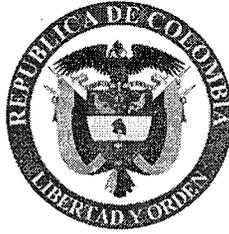
Total Valor \$ 1.839.999,99

2017-258



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



41

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-2017-00-252-00

NOTIFICACIONES	34.000
POLIZA	14.875
AGENCIA DERECHO	100.000
TOTAL COSTAS	148.875


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

42

Radicado: 54-001-4022-006-2017-00252-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			148.875,00
INTERESES DE PLAZO	0 DIAS	0	
INTERESES DE MORA			

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	920.000,00			1.411.785,00
					920.000,00			1.411.785,00
05/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	26	920.000,00	18.737		1.430.522,33
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	920.000,00	21.344	442.613,24	1.009.253,09
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	920.000,00	21.160	221.303,47	809.109,62
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	809.109,62	18.448		827.557,32
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	809.109,62	18.367	438.646,30	407.277,81
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	407.277,81	8.743		416.020,71
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	407.277,81	9.245	215.342,83	209.923,08
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	209.923,08	4.723	468.514,00	-253.867,65
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	-253.867,65	0		-253.867,65
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	-253.867,65	0	53.586,00	-307.453,65
					0,00	120.767,19	1.840.005,84	-307.453,65

SALDO DE LA OBLIGACION AL 04/09/2017	1.411.785,00
INTERESES DE MORA	120.767,19
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	148.875,00
TOTAL DEUDA	1.681.427,19
(-) ABONOS	1.840.005,84
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	-158.578,65

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 88259994 Nombre MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000728836	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	22/02/2018	\$ 221.303.62
451010000731602	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2017	22/02/2018	\$ 221.303.62
451010000740468	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	27/04/2018	\$ 223.303.47
451010000743716	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	27/04/2018	\$ 215.342.83
451010000747551	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2018	27/04/2018	\$ 215.342.83
451010000751970	13257183	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2018	27/04/2018	\$ 234.257.00

Total Valor \$ 1.330.853.37

2073-252



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-40-22-006-2017-00252-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, Marzo Siete(7) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**, a través de apoderado judicial en contra de **LORENA BAUTISTA y MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES.**

De conformidad con el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 41 del presente cuaderno, por encontrarle ajustada a derecho.

Ahora bien, al revisar lo actuado y de conformidad con la liquidación del crédito y costas practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 42 del presente cuaderno, se tiene que con los depósitos judiciales existentes en el presente proceso(ver reporte de banco agrario obrante al folio 40 del presente cuaderno) se cubre la totalidad del crédito y las costas y queda un saldo a favor del demandado **MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES**, por la suma de **\$158.578,65;** razón por la cual el Despacho en aras de no hacer más gravosa la situación de la misma(Seguir adelante un proceso en el cual la obligación ya fue cancelada), no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por tal efecto de los depósitos Judiciales existentes y conforme a la liquidación obrante al folio 42 del presente cuaderno, ser ordena por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir(endosataria en procuración) de la siguiente suma de dinero: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA y SIETE PESOS CON 97/100.(\$350.567,97).**

Para devolver al demandado **MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES**, identificado con la C.C. 88259994 previa verificación por la secretaria de la no existencia de remanentes la suma de: **CIENTO CINCUENTA y OCHO MIL QUINIENTOS CON SESENTA y CINCO/1001(\$158.578,65).**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada

por la secretaría del Juzgado obrante al folio 63 del presente cuaderno, por encontrarle ajustada a derecho.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar aprobarla con la modificación efectuada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 42 del presente cuaderno por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LORENA BAUTISTA** y **MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

En consecuencia de los depósitos Judiciales existentes y conforme a la liquidación obrante al folio 42 del presente cuaderno, ser ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial de la siguiente suma de dinero: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA y SIETE PESOS CON 97/100.(\$350.567,97).**

Para devolver al demandado **MIGUEL LEONARDO MENDEZ TORRES**, identificado con la C.C. 88259994 previa verificación por la secretaría de la no existencia de remanentes la suma de: CIENTO CINCUENTA y OCHO MIL QUINIENTOS CON SESENTA y CINCO/1001(**\$158.578,65**).

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4022-006-2017-00747-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	2.326.304,00			3.932.122,57
					2.326.304,00			3.932.122,57
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.326.304,00	50.016		3.982.138,11
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.326.304,00	49.318	100.000,00	3.931.455,75
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	2.326.304,00	47.333		3.978.788,28
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.326.304,00	49.783		4.028.571,19
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.326.304,00	49.783		4.078.354,09
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.326.304,00	49.783	200.000,00	3.928.137,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.326.304,00	49.783	100.000,00	3.877.919,91
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.326.304,00	49.550		3.927.470,18
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.326.304,00	49.783	100.000,00	3.877.253,09
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.326.304,00	49.783	200.000,00	3.727.035,99
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.326.304,00	49.318		3.776.353,64
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.326.304,00	49.085		3.825.438,65
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.326.304,00	48.852		3.874.291,03
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.326.304,00	48.387		3.922.678,16
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	2.326.304,00	45.813		3.968.490,84
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	2.326.304,00	50.481		4.018.971,63
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	2.326.304,00	49.783		4.068.754,54
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	2.326.304,00	48.852		4.117.606,92
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	2.326.304,00	48.852	200.000,00	3.966.459,31
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	2.326.304,00	50.240	100.000,00	3.916.699,72
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	2.326.304,00	49.085		3.965.784,74
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	2.326.304,00	49.318		4.015.102,38
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	2.326.304,00	48.387		4.063.489,50
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	2.326.304,00	47.922		4.111.411,37
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	2.326.304,00	46.991		4.158.402,71
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	2.326.304,00	46.759		4.205.161,42
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	2.326.304,00	43.641		4.248.802,88
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	2.326.304,00	46.759		4.295.561,59
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	2.326.304,00	47.457		4.343.018,19
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	2.326.304,00	46.293		4.389.311,64
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	2.326.304,00	46.293		4.435.605,09
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	2.326.304,00	46.061		4.481.665,91
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	2.326.304,00	46.293		4.527.959,36
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	2.326.304,00	46.293		4.574.252,81
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	2.326.304,00	46.061		4.620.313,63
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	2.326.304,00	46.061		4.666.374,45
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	2.326.304,00	46.991		4.713.365,79
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	2.326.304,00	47.457		4.760.822,39
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	2.326.304,00	45.813		4.806.635,07
01/03/22	04/03/22	18,47	2,13%	4	2.326.304,00	6.607		4.813.241,77
					2.326.304,00	1.881.119,20	1.000.000,00	4.813.241,77

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

3.932.122,57
1.881.119,20
0,00
0,00
1.000.000,00
4.813.241,77

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, actuando en nombre propio en contra de los señores LANDESA DEL SOCORRO VELEZ GARCIA Y EDINSON PLATA MARTINEZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y el avalúo catastral allegado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 26), advierte el despacho que la tasa de interés de mora no se ajusta a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

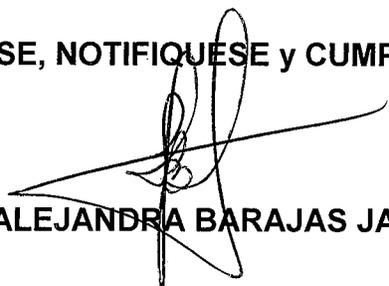
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Marzo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.813.241.77).**

La Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


LINA ALEJANDRIA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2017-00968-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 33 - 34) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil veintidós

5

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante en este proceso a través de su Representante Legal.

En vista de que el apoderado designado, **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, es abogada inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la sociedad abogados ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien obra como apoderado especial de la parte demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo, se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Dr. CRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA como apoderado judicial de la parte demandante.

Respecto a lo solicitado en memorial visto a folio 54, se dispondrá que por secretaria se le envíe el link de expediente digital a la parte interesada.

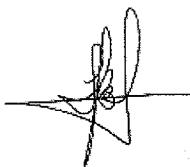
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**; en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación hecha al **Dr. CRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría, remítasele a la representante judicial de la parte interesada, el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-2018-00006-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0
 INTERESES DE MORA

180.508,61

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	10.000.000,00			10.000.000,00
					10.000.000,00			10.000.000,00
03/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	28	10.000.000,00	224.000		10.224.000,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		10.464.000,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	10.000.000,00	235.000		10.699.000,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	10.000.000,00	232.000		10.931.000,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	10.000.000,00	230.000		11.161.000,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	10.000.000,00	228.000		11.389.000,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	10.000.000,00	227.000		11.616.000,00
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	10.000.000,00	214.667		11.830.666,67
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	10.000.000,00	227.000		12.057.666,67
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	10.000.000,00	225.000		12.282.666,67
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	10.000.000,00	225.000		12.507.666,67
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	10.000.000,00	223.000		12.730.666,67
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	10.000.000,00	221.000		12.951.666,67
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	10.000.000,00	220.000		13.171.666,67
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	10.000.000,00	219.000		13.390.666,67
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	10.000.000,00	217.000		13.607.666,67
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	10.000.000,00	216.000		13.823.666,67
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	10.000.000,00	215.000		14.038.666,67
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	10.000.000,00	212.000		14.250.666,67
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	10.000.000,00	203.467		14.454.133,33
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		14.668.133,33
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		14.882.133,33
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		15.096.133,33
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		15.310.133,33
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	10.000.000,00	213.000		15.523.133,33
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		15.737.133,33
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		15.951.133,33
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	10.000.000,00	212.000		16.163.133,33
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	10.000.000,00	211.000		16.374.133,33
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		16.584.133,33
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		16.792.133,33
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	10.000.000,00	196.933		16.989.066,67
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	10.000.000,00	217.000		17.206.066,67
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		17.420.066,67
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		17.630.066,67
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		17.840.066,67
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	10.000.000,00	215.967		18.056.033,33
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	10.000.000,00	211.000		18.267.033,33
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	10.000.000,00	212.000		18.479.033,33
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		18.687.033,33
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	10.000.000,00	206.000		18.893.033,33
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		19.095.033,33
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	10.000.000,00	201.000		19.296.033,33
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	10.000.000,00	187.600		19.483.633,33
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	10.000.000,00	201.000		19.684.633,33
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		19.888.633,33
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		20.087.633,33
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		20.286.633,33
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		20.484.633,33
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		20.683.633,33
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		20.882.633,33
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		21.080.633,33
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		21.278.633,33
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		21.480.633,33

01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	10.000.000,00	204.000	21.684.633,33	
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	10.000.000,00	196.933	21.881.566,67	
01/03/22	04/03/22	18,47	2,13%	4	10.000.001,00	28.400	21.909.966,67	
					10.000.000,00	11.909.966,67	0,00	21.909.966,67

TITULO VALOR	10.000.000,00
INTERESES DE MORA	11.909.966,67
INTERESES DE PLAZO	180.508,61
COSTAS	0,00
ABONOS	
TOTAL	22.090.475,28

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	DIAS	INTERES Cte MENSUAL	CAPITAL	INTERES	SALDO
		0,00	0,00	0	0,00%	10.000.000,00		10.000.000,00
						10.000.000,00		10.000.000,00
01/06/17	30/06/17	22,33	20,33%	30	1,69%	10.000.000,00	169.379	10.169.378,56
01/07/17	02/07/17	21,98	20,03%	2	1,67%	10.000.000,00	11.130	10.180.508,61
						10.000.000,00	180.508,61	10.180.508,61


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de los señores EDGAR GASPAR ESTEBAN ROLON, MARIA PATRICIA JAIMES ROLON Y JOSE ADALBERTO RONDON GARCIA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 89 - 90), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

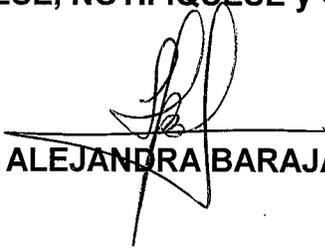
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Marzo de 2022 la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$22.090.475.28).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2018- 00578-00 ✓
DEMANDANTE: LEIDYJOHANALOZANOBECERRA 5
DEMANDADO: CAMPOELIASGARCIALARA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia para fijar nueva fecha.

Se tiene que en audiencia realizada el pasado 12 de febrero del año en curso, se fijó el día 15 de marzo de los corrientes para llevar a cabo diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, no obstante, se advierte que la titular de este Juzgado, fue designada como claverero para las elecciones que se efectuaran el próximo 13 de marzo de 2022, razón por la que se hace necesario reprogramar la fecha de la diligencia, asignando como nueva data el 23 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

Radicado: 54-001-4003-006-2018-00637-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

1.619.893,36

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	16.000.000,00			16.000.000,00
					16.000.000,00			16.000.000,00
30/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	1	16.000.000,00	11.893		16.011.893,33
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	16.000.000,00	353.600		16.365.493,33
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	16.000.000,00	352.000		16.717.493,33
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	16.000.000,00	350.400		17.067.893,33
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	16.000.000,00	347.200		17.415.093,33
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	16.000.000,00	345.600		17.760.693,33
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	16.000.000,00	344.000		18.104.693,33
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	16.000.000,00	339.200		18.443.893,33
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	16.000.000,00	325.547		18.769.440,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		19.111.840,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		19.454.240,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		19.796.640,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		20.139.040,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	16.000.000,00	340.800		20.479.840,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		20.822.240,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		21.164.640,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	16.000.000,00	339.200		21.503.840,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	16.000.000,00	337.600		21.841.440,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	16.000.000,00	336.000		22.177.440,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	16.000.000,00	332.800		22.510.240,00
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	16.000.000,00	315.093		22.825.333,33
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	16.000.000,00	347.200		23.172.533,33
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	16.000.000,00	342.400		23.514.933,33
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	16.000.000,00	336.000		23.850.933,33
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	16.000.000,00	336.000		24.186.933,33
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	16.000.000,00	345.547		24.532.480,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	16.000.000,00	337.600		24.870.080,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	16.000.000,00	339.200		25.209.280,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	16.000.000,00	332.800		25.542.080,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	16.000.000,00	329.600		25.871.680,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	16.000.000,00	323.200		26.194.880,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	16.000.000,00	321.600		26.516.480,00
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	16.000.000,00	300.160		26.816.640,00
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	16.000.000,00	321.600		27.138.240,00
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	16.000.000,00	326.400		27.464.640,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	16.000.000,00	318.400		27.783.040,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	16.000.000,00	318.400		28.101.440,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	16.000.000,00	316.800		28.418.240,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	16.000.000,00	318.400		28.736.640,00
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	16.000.000,00	318.400		29.055.040,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	16.000.000,00	316.800		29.371.840,00
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	16.000.000,00	316.800		29.688.640,00
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	16.000.000,00	323.200		30.011.840,00
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	16.000.000,00	326.400		30.338.240,00
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	16.000.000,00	315.093		30.653.333,33
01/03/22	04/03/22	18,47	2,13%	4	16.000.000,00	45.440		30.698.773,33
					16.000.000,00	14.698.773,33	0,00	30.698.773,33

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

16.000.000,00
14.698.773,33
1.619.893,36
0,00
32.318.666,69

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	INTERES Cte MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
		0,00	0,00	0,00%	0	16.000.000,00		16.000.000,00
						16.000.000,00		16.000.000,00
15/12/17	30/12/17	20,77	19,02%	1,59%	16	16.000.000,00	135.260	16.135.260,07
01/01/18	30/01/18	20,69	18,95%	1,58%	30	16.000.000,00	252.715	16.387.975,19
01/02/18	28/02/18	21,01	19,22%	1,60%	28	16.000.000,00	239.215	16.627.190,24
01/03/18	30/03/18	20,68	18,95%	1,58%	30	16.000.000,00	252.603	16.879.793,14
01/04/18	30/04/18	20,48	18,78%	1,56%	30	16.000.000,00	250.357	17.130.149,75
01/05/18	30/05/18	20,44	18,74%	1,56%	30	16.000.000,00	249.907	17.380.056,69
01/06/18	29/06/18	20,28	18,61%	1,55%	29	16.000.000,00	239.837	17.619.893,36
						16.000.000,00	1.619.893,36	17.619.893,36


CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor OVER OSVALDO OVALLES MEZA, a través de apoderado judicial en contra del señor RAFAEL ANTONIO LIZCANO CARDENAS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 84 - 86), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

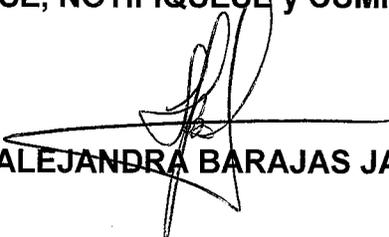
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Marzo de 2022 la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.318.666.69).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2018-01190-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 139) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía- ✓ 5
RADICADO: 540014003006-2021-00262-00 ✓
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GERSON LEONARDO NUÑEZ ALVAREZY OTROS ✓

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del asunto de la referencia, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso de la referencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, marzo 7 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00264-00
DEMANDANTE: QVISION COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER

San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-0459-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, Marzo Siete(7)de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ALEXANDER SUAREZ NIÑO, NELLY YURLEY SUAREZ MONSALVE y ANAUL GODOY GONZALEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ALEXANDER SUAREZ NIÑO, NELLY YURLEY SUAREZ MONSALVE y ANAUL GODOY GONZALEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00643-00
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER Y/O MEYER MOTOS
DEMANDADO: YAMILE ESTHER PEREZ PEREA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente actuación, para resolver la solicitud de terminación del asunto de la referencia efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, a quien le fue conferido la facultad para actuar en la presente actuación.

Ahora bien, como quiera que se observa que, en el presente proceso, no se ha emanado auto admitiéndolo, se le dará a la petición antes señalada, el trámite consagrado en el artículo 92 del C.G. del P., es decir acceder a su retiro, y por ende así se procederá e igualmente su posterior archivo registrándose en el sistema de Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente ejecutivo singular de mínima cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora,

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-**2021-00960-00**
DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S.
DEMANDADO: HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, donde revisado el escrito de la demanda, se tiene que en el encabezado indicó la profesional del derecho que actúa en calidad de representante judicial de FINANZAR S.A.S., representada legalmente por EMILSEN LEON VESGA, sin embargo, cotejado este acápite inicial con el poder anexo, se encuentra que el mandato en realidad fue conferido por la señora EMILSEN LEON como persona natural y no en calidad de representante legal de FINANZAR S.A.S., como así lo anunció la abogada que presenta la demanda.

De otro, verificado el título valor anexo, se tiene que el pagaré se suscribió por Hugo Alfonso Moreno Arenillas y Luz Marina Solano Portillo en calidad de deudores, a favor de Emilsen León Vesga como persona natural y no se FINANZAR S.A.S, como así se anuncia en el escrito de la demanda.

De lo anterior, se tiene que debe corregirse el escrito de la demanda, en tanto aquel no resulta claro, al señalar la calidad en la que actúa el abogado que la presenta, el que en todo caso debe guardar relación con el poder y el título valor que se persigue.

Igualmente, se encuentra que no existe coherencia entre el acápite inicial de la demanda y las pretensiones, por las siguientes razones:

- i) Se dice en el acápite inicial que el demandante es FINANZAR S.A.S. y posteriormente se pide librar mandamiento de pago en favor de EMILSEN LEON VESGA.
- ii) En principio se enuncian como demandados a HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS y LUZ MARINA SOLANO PORTILLA, no obstante, sólo se pide librar mandamiento de pago en contra del señor MORENO ARENILLAS

Así las cosas, incumbe a la parte ejecutante, adecuar lo señalado de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

A la par, se advierte que en el poder anexo, no se da cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del art.74 del Código General Proceso, en tanto allí no se determinó puntualmente el asunto para el que fue conferido, esto significa que no se identificó el título valor, ni los demandados en integridad.



Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 74 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00085-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. ✓ / 9
DEMANDADO: VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ ✓ / 9

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, empresa representada legalmente por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIIVITA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho que el correo electrónico anotado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda no concuerda con el correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, oponiéndose de esta forma con lo exigido por el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00086-00
DEMANDANTE: LYDA XIOMARA OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANA MARIA NAVARRO MACIAS

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **LYDA XIOMARA OSORIO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 60.350.838 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA MARIA NAVARRO MACIAS**, identificada con C.C. # 37.440.762.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **JOSE DE JESÚS MARÍA SOTO APOLINAR**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00088-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / / 5
DEMANDADO: EDINSON ASCANIO VERA / / 5

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de la sociedad de servicios jurídicos AECSA S.A., contra el señor **EDINSON ASCANIO VERA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El poder especial conferido a la sociedad de servicios jurídicos AECSA S.A., no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos adeudados se pretenden hacer efectivos, tampoco el nombre del demandado, y no especifica el tipo de proceso para el cual se concede.

2°. No se probó la realización de la consulta al Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados, con el objeto de garantizar la graduación de derechos en caso de existir pluralidad de acreedores garantizados en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

3°. Se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

4°. Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que, no se indicó en forma correcta la dirección física del demandado para ser notificado, debido a que la nomenclatura de la dirección anotada en el acápite de notificaciones no es correcta, además que no identificó el barrio a la que pertenece la correspondiente nomenclatura.

5°. Se omitió allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a BANCOLOMBIA S.A., no lo que no permite probar si el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad demandante en el acápite de notificaciones (notificacionesprometeo@aecsa.co), es el de realizar las notificaciones judiciales, el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

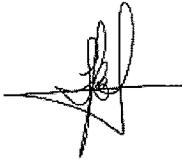
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 486 del CGP, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00089-00 ✓
DEMANDANTE: BL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MONICA ANDREA HENANDEZ QUIÑONEZ ✓

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sub gerente de la empresa **BL GROUP S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra de la señora **MONICA ANDREA HENANDEZ QUIÑONEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que la empresa **BL GROUP S.A.S.**, en este estanco procesal no se encuentra legitimada para actuar por activa, toda vez que, el título valor que se pretende cobrar con el presente ejecutivo está girado para ser pagado a nombre de **CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA.**, y no a nombre de la empresa inicialmente indicada; además de lo anterior no se observa en el título valor presentado para el cobro, ningún endoso en propiedad a nombre de **BL GROUP S.A.S.**, y menos aún se observa en el certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda, que la empresa **CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA.**, constituida por escritura pública el día 25 de octubre de 2002 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, hubiera modificado su razón social a **BL GROUP S.A.S.**; debiéndose subsanar lo anteriormente señalado so pena de procederse con el rechazo de la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 54, 85 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00090-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-0090-00
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE RUA ZAPATA
ABSOLVENTE: LUIS ALIRIO VALBUENA CAMACHO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE RUA ZAPATA, quien actúa por conducto de apoderada judicial, con el objetivo de hacer comparecer en audiencia de interrogatorio de parte al señor LUIS ALIRIO VALBUENA CAMACHO, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio efectuado al petitorio de marras y verificada la Plata forma Siglo XXI –sistema de Información que contiene los procesos radicados en esta Sede Judicial-, se advierte cursa una solicitud de prueba anticipada idéntica a la aquí planteada, pues se trata de las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones –esta fue Radicada bajo el N° 54-001-31-60-006-2022-00001-00 admitida por auto del pasado -13 de enero de 2022-, luego no es prudente emitir un nuevo auto admitiendo lo aquí peticionado por lo observado, y en su defecto se estima necesario realizar verificación de los dos expedientes para establecer las causas de lo sucedido, por tanto, se pasa a hacer recuento de hechos y pronunciamientos así:

1. Del expediente radicado bajo **N° 54-001-31-60-002-2022-00001-00** se extraen las siguientes actuaciones:
 - a) Poder – Consecutivo 001 expediente digital-.
 - b) Demanda –Consecutivo 002 del expediente digital-
 - c) Auto ordenando remisión fechado 24 de enero de 2022 proveniente del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta con sede en la Ciudadela Juan Atalaya, Radicado de ese Despacho 2022-0002.** –Consecutivo 003 del expediente digital-
 - d) Acta de Reparto con secuencia 4135 de fecha 06/10/2021 Hora 02:45:10 pm de la que se lee: “PRUEBA EXTRAPROCESAL REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS” (...) “JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA”. – Consecutivo 003 del expediente digital-
 - e) Auto adiado veintinueve (29) de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso: Prueba Extraprocesal Radicado: 5400140002006-2021-00742-00 Solicitante: CARLOS ENRIQUE RUA ZAPATA Absolvente: LUIS ALIRIO VALBUENA CAMACHO. Resuelve: Rechazar de plano demanda y la remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Reparto-. –Consecutivo 004 del expediente digital-
 - f) Acta de reparto con secuencia 1568 de fecha 02/12/2021 Hora: 9:53.35 a.m. de la que se lee: GRUPO La Libertad Otros Procesos (...) **Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múlti...**”. –Consecutivo 005 del expediente digital-



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00090-00

- g) Pantallazo de la trazabilidad del envío del expediente 2021-00742 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta a la dirección electrónica recepción demandas – N. De Santander – Cúcuta: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para que fuese repartido a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudadela la Libertad. Recibido en la Oficina Judicial el expediente se adjudicó su conocimiento al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple N. de Santander –Cúcuta- Sede la Libertad en data 2 de diciembre de 202. –*Consecutivo 006 del expediente digital-*
- h) Mediante auto adiado 9 de diciembre de 2021 proferido en el proceso denominado: Prueba Anticipada Radicado: **54-001-41-89-001-2021-00400-00 la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cúcuta rechazó de plano la solicitud y la remitió a la Oficina Judicial para que fuese repartida entre los Juzgado Municipales de Cúcuta. –*Consecutivo 007 del expediente digital-*
- i) Copia del oficio N° 1268 -2021 con el que se remitió el expediente antes reseñado a la Oficina Judicial para el nuevo reparto. –*Consecutivo 008 del expediente digital-*
- j) Acta de entrega de reparto fechada 11/01/2'22 10:07:18 a.m. de la Oficina Judicial de Cúcuta al Juzgado Sexto Civil Municipal. –*Consecutivo 009 del expediente digital-*
- k) Acta individual de reparto con Secuencia 4135 de fecha 11 de enero de 2022 dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. –*Consecutivo 010 del expediente digital-*
- l) Oficio N°0033 del 31 de enero de 2022 expedido por la Secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial. *Consecutivo 011 del expediente digital*
- m) Auto adiado trece (13) de enero de 2022, proferido por esta Unidad Judicial en que se admitió la demanda. *Consecutivo 012 del expediente digital-*
- n) Oficio recibido de la abogada Mercedes Bermúdez Latorre en, data 01 de marzo de 2022 en que informó que, mediante oficio recibido por esta de la Oficina Judicial, se le indicó que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la Libertad envió el proceso de la referencia para un nuevo reparto alegando que no era su competencia conocer del mismo mediante auto del 24 de enero de 2022. Que al llegar a la Oficina Judicial esta hizo un nuevo reparto que correspondió igualmente a esta Unidad Judicial en fecha 31 de enero de 2022.
- o) Por lo informado la abogada del peticionario de la prueba ruego revisar lo acontecido para que se enmiende el error ocurrido al parecer por duplicidad en el reparto.
2. Del expediente radicado bajo N° 54-001-31-60-002-2022-00090-00 se extraen las siguientes actuaciones:



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00090-00

- a) Cuaderno que contiene acta de reparto fechada 11 de enero de 2022 secuencia N°4135 dirigida a esta Unidad Judicial, con fecha del primer reparto 6 de octubre de 2021. *Consecutivo 01 del expediente digital-*
- b) Acta de entrega de reparto adiada 11/01/2022 dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. *-Consecutivo 02 del expediente digital-*
- c) Cuaderno 1 creado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que contiene lo siguiente:
 1. 000Índice Expediente Electrónico.
 2. 001Poderpdf
 3. 002Demandapdf
 4. 003Acta de reparto –de fecha 6 de octubre de 2022 secuencia 4135 dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta-.
 5. 004Auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.
 6. 005Acta de reparto Juzgado 01, *-contiene acto con secuencia N°1568 del 2 de diciembre de 2021 remite proceso para que conocimiento del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-*.
 7. 006 Correo reparto demanda *–contiene pantallazo de trazabilidad del expediente digital de solicitud de Pruebas extraprocésal Radicado Bajo el N° 2021-00472 remitido desde esta Unidad Judicial a la Oficina Judicial el 1° de diciembre de 2021, recibido de la Oficina Judicial-*.
 8. 007Auto rechaza solicitud *-proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta-*.
 9. 008Remisión proceso ApoyoJudicial *–contiene oficio N° 1268-2021 dirigido a: APOYO JUDICIAL, remitiendo expediente bajo Radicado N° 54001418900120210040000-*.
 10. 003 **–contiene auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para reparto entre los Jueces Municipales conforme lo dispuso el Juzgado Primero Homólogo.**
 - 11.004 *–contiene Oficio 033 del 31 de enero de 2022 expedido por la Secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta, con el que se remitió el expediente a la oficina judicial el pasado 31 de enero de 2022.*

Verificadas todas y cada una de las actuaciones se pudo determinar que la Prueba Anticipada objeto de estudio se recibió inicialmente para estudio el 6 de octubre de 2021, posteriormente rechazada por auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso: Prueba Extraprocésal Radicado: 5400140002006-2021-00742-00 Solicitante: CARLOS ENRIQUE RUA ZAPATA Absolvente: LUIS ALIRIO VALBUENA CAMACHO, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Reparto-. *– Consecutivo 004 del expediente digital-*



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00090-00

Acto seguido la Oficina Judicial la remitió para su conocimiento a los Juzgados Primero y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en datas diferentes, de ahí que existen dos autos proferidos por los Juzgados Homólogos antes citados de datas diferentes, mediante los cuales se declararon sin competencia para conocer del asunto y en consecuencia cada uno emitió oficio con el que remite a la Oficina Judicial la devolución del expediente para ser sometido a reparto.

Así las cosas, advertido que se trata de una duplicidad en el reparto por confusión ajena a esta Unidad Judicial, por lo cual se creó para el mismo expediente doble radicación como se anotó en acápite anterior, y a su turno lo informó la abogada de la parte solicitante en oficio dirigido al expediente radicado bajo el N° **54-001-31-60-006-2022-00001-00 admitida por auto del pasado -13 de enero de 2022-**, en data primero de marzo de la anualidad, no queda más remedio que abstenerse de iniciar trámite en este último radicado **2022-00090**, y continuar la solicitud de prueba extraprocesal en el expediente con **radicado 2022-00001** en el cual ya se admitió la solicitud y se encuentra a la espera de la notificación del requerido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR TRAMITE en el presente radicado, por las anotaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitante de la presente actuación para su conocimiento y demás fines pertinentes, remítase copia del presente auto a la dirección electrónica de la abogada **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE** esto es, mercybermudez@hotmail.com y a los Juzgados Primero y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta con sede en la ciudadela La Libertad y Juan Atalaya respectivamente para que obre a los expedientes que allí se abrieron para el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias conforme lo advertido en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-0093-00
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO: BARBARA ALEXANDRA MONTEALEGRE CARDENAS

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra BARBARA ALEXANDRA MONTEALEGRE CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.391.563.

Previo estudio, se observa que en el libelo demandatorio el ejecutante refiere demandar a la señora **BARBARA ALEXANDRA MONTEALEGRE CARDENAS, y en las pretensiones refiere igualmente se libre mandamiento** de pago en su contra, verificado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en litigio se tiene que el segundo nombre de la demandada es **ALESSANDRA**, no existiendo concordancia en la identificación precisa de la demandada, incumpliendo con ello las disposiciones del –numeral segundo artículo 82 del C.G.P¹-. Por tanto, en tal sentido habrá de adecuar su demanda.

Aunado en los hechos y pretensiones planteados en la demanda no se precisó que clase de contrato de arrendamiento es el que se suscribió – si para un local comercial y/o contrato de arrendamiento de vivienda-. Incumpliendo además de lo anterior con los preceptos contenidos –numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Codificación Ibídem²-

Igualmente, solicitó en el acápite de pretensiones intereses de mora convencional liquidados sobre cada una de las sumas reclamadas en el referido acápite, pero no especificó la fecha a partir de la cual se deben dichos intereses respecto de cada uno de los ítems adeudados por la demandada, así las cosas, no es clara dicha pretensión incumpliendo con el precepto del –numerales 4 del artículo 82 de la Codificación Ibídem³-. Y en tal sentido se requiere al demandante para explique la fecha a partir de la cual cobra los intereses moratorios y sobre que sumas adeudadas en particular.

¹ Numeral segundo artículo 82 del C.G.P. dispone: “El nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria”.

² Numeral cuarto artículo 82 del C.G.P. dispone: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Y el Numeral quinto de la misma norma preceptúa: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

³ Numeral cuarto artículo 82 del C.G.P. dispone: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00093-00

Por lo anterior, se impone la inadmisión de la demanda y se requiere al demandante para que proceda a corregir los yerros advertidos, todo lo cual será presentado de manera integral en un solo escrito de demanda, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado Segundo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta –,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos que el abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, actúa en causa propia. La dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, es la siguiente: germanorlandoperezibarra@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00100-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00100-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ
DEMANDADO: WILVER EFREN MEJIA CORREA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sociedad GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra **WILVER EFREN MEJIA CORREA**, por encontrarse en mora en el pago de los servicios públicos. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Sociedad **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **WILVER EFREN MEJIA CORREA**, identificado con la C.C. 88.126.190.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación al señor **WILVER EFREN MEJIA CORREA**, en los términos dispuestos en el artículo 290 del C.G.P., advirtiéndole que, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00100-00

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIZ LANDAZABAL, identificado con la C.C. 60.398.197 y T.P. 290254 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: luzidaida78@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00104-00
DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR S.A.S.
DEMANDADO: JUSAE DIAZ BAEZ Y EDSON VLADIMIR QUINTANA
MORENO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Reformas El Porvenir Ltda., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUSAE DIAZ BAEZ Y EDSON VLADIMIR QUINTANA MORENO, identificados con la cédula de ciudadanía números 1.090.421.373 y 88.231.401, respectivamente.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, basado en el título valor –pagare N°2814, previa verificación de los requisitos de dicho título valor el Despacho, se permite ilustrar que el artículo 709 del Código de Comercio, establece como requisitos del pagaré: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener: “...1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*. Así mismo el artículo 711 ibídem, señala que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Respecto de la forma de vencimiento, el artículo 673 de la misma codificación menciona las posibilidades expresas, así la letra de cambio puede ser girada: *“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*. Disposición esta que igualmente es aplicables al pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la pretensión del subexamine es la ejecución de la obligación contenida en el pagaré de número



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00104-00

2814¹, el cual carece de vencimiento. Por lo que, lo aquí demandado carece de la exigibilidad necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorpora, por consiguiente, el Despacho negará el mandamiento de pago rogado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por falta de exigibilidad del título valor pagaré por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Consecutivo 001 del expediente digital que contiene la demanda y sus anexos.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00110-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00110-00
DEMANDANTE: ANGI CAROLINA ROMERO ANGARITA
DEMANDADO: LEONOR CECILIA SOSA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGI CAROLINA ROMERO ANGARITA, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra LEONOR CECILIA SOSA, por encontrarse en mora en el pago de los servicios públicos. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ANGI CAROLINA ROMERO ANGARITA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LEONOR CECILIA SOSA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a **LEONOR CECILIA SOSA**, en los términos dispuestos en el artículo 290 del C.G.P., advirtiéndole que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00110-00

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA, identificado con la C.C. 88.221.605 y T.P. 260.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: edgarjmarquez76@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00112-00

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRARO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00112-00
DEMANDANTE: JOSE FARID GOMEZ ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO: FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho demanda Verbal *-Resolución Contrato de Compraventa-* propuesta por **JOSE FARID GOMEZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.538, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello, sino se observara que pese a haber enunciado en el aparte denominado "cuantía, competencia y procedimiento" que se trata de un proceso de menor cuantía equivalente a \$62.300.000, lo cierto es que, del contrato de compraventa que se pretende resolver se observa que el precio que allí se pactó por la compra del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-1910, asciende a \$153.000.000.00 cifra que supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se trata de un asunto de mayor cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito del Circuito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, razón por la que este Despacho Procederá a rechazar de plano la demanda y dispondrá su remisión a los jueces en cita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad –reparto-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00112-00

dejando constancia de la salida de la presente demanda junto con sus anexos, en los libros radicadores y software Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00113-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO URBANIZACION PRADOS II, Representado por YANETH SUAREZ URIBE en calidad de Administradora
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONDOMINIO URBANIZACION PRADOS II, identificado con Nit: 800.057.817-8; actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.249.834, tendiente a la recuperación de los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, retroactivo aumento de cuota, más los intereses moratorios legales y las costas de honorarios que emanen de la presente acción.

EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 675 DE 2001, DISPONE: «En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.»

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.»

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la cuenta de cobro fue expedida por la Representante Legal del Conjunto Cerrado Condomio Asturias, que constituye el título que sirve de fundamento a la ejecución, no ostenta fuerza ejecutiva, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso¹, toda vez que de su contenido no es posible determinar si la obligación contemplada en él es actualmente exigible, al carecer del detalle claro y específico de cada una de las cuotas de administración que pretenden ejecutarse

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00113-00

con fecha de vencimiento cierto y así como de los otros conceptos de que trata el mismo, no se identificó cuáles fueron los meses o periodos vencidos y la fecha exacta de su causación, elementos necesarios para que la obligación se torne clara, expresa y exigible². Aunado la persona que suscribe el documento de cobro lo hace en nombre del Condominio Conjunto Cerrado Asturias y la Persona Jurídica que dice representar en este caso en particular es la **URBANIZACION PRADOS II**, ubicada en la avenida Libertadores calle 1N, 1AN, 1BN entre avenidas 15E, 14E y 13E de esta ciudad, según se advierte de la Resolución 0136 del 15 de mayo de 2019, luego no guarda identidad con el ante dicho conjunto cerrado según los soportes documentales aportados al trámite.

En otras palabras, la certificación expedida como prueba de la obligación que pretende cobrarse, no reúne los requisitos formales del título ejecutivo y en consecuencia debe negarse el mandamiento de pago³.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, al tenor de lo dispuesto en los artículos **48 DE LA LEY 675 DE 2001, en correlación con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso,**

DISPONE:

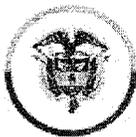
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONDOMINIO URBANIZACION PRADOS II, identificado con Nit: 800.057.817-8 contra CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO.

² Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

³ En este sentido el artículo 430 del C. G. Dispone: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

El funcionario judicial al momento de corresponderle por reparto una demanda ejecutiva y proceder a su estudio inicial (una vez analizada la competencia y la caducidad), debe contemplar, entre otras, las siguientes opciones: i) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo *ii) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo, siendo el artículo 422 del Código General del Proceso, el que se encarga de señalar los requisitos para que un documento alcance la connotación de “título ejecutivo”; y; iii) Inadmitir la demanda cuando la misma adolezca de los requisitos formales que se exige para todas las demandas y aquellos especiales para este tipo de asuntos, a fin que sean corregidos o subsanados dentro del término legal, so pena de ser rechazada la demanda.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00113-00

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO. Notificar esta decisión por estados y una vez cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00119-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
DEMANDADO: EDIKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CUCUTA, Representado Legalmente por CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES, actuando por conducto de apoderado, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT: 901.165.759-8, tendiente a la recuperación de los valores adeudados por concepto de las facturas de venta N° 026871 Y 026680.

No obstante, la demanda habla de dos (2) facturas de venta y al expediente digital solo se aportó una, esto es, la identificada con el N° 10103 026871, revisado el documento antes reseñado, traído como base de ejecución, se advierte que carece de la fecha de recibido y nombre y firma de quien recibe por parte del comprador –Ediksa Construcciones SAS–, requisito establecido en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio que a la letra reza:

“...Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”

Lo anterior, en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 de la misma codificación que preceptúa:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



RADICADO: 54-001-40-22-006-2022-00119-00

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*

Por tanto, la omisión advertida que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, por lo anterior el Despacho se niega a librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta– Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** contra **EDIKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por cuanto los mismos se presentaron de manera virtual.

TERCERO: Notificar esta decisión por estados y una vez cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ